



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/623-19/CYDV.

REGISTRO DE RECURSO
DE REVISIÓN EN LA PNT: PNTRR/421-19/CYDV.

FOLIO DE SOLICITUD: 00939319

COMISIONADA PONENTE: M.E CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: [REDACTED] 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO DEL ESTADO QUINTANA
ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- - - - -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día nueve de agosto del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00939319, requiriendo textualmente lo siguiente:

- "1.- Informe del origen del recurso para la elaboración de los carros artesanales o carretas, utilizados en sus eventos.
- 2.- Cuantos carros son
- 3.- El importe para la elaboración de los carros o carretas.
- 4.- Número de contrato
- 5.- Fecha y número de licitación
- 6.- Quien fue el proveedor al que le adjudicaron la elaboración." (SIC)

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de

Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante un oficio con número **SEDE/DS/SSPE/1241/2018**, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, dio contestación al solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

MTRA. YOHANET TEÓDULA TORRES MUÑOZ
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Presente.

Distinguida Secretaria:

Por este conducto, me permito solicitar a Usted, la transferencia de los recursos estatales, por la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N), pertenecientes a la tercera ministración de la aportación estatal al proyecto: Central de Abastos de Chetumal 1er. Etapa, rubro de Equipamiento Productivo, la cual será depositada a la cuenta 5210895, CLABE interbancaria 002691701352108955 del Banco Banamex, a nombre del beneficiario: CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.

Dicho proyecto ha sido aprobado mediante oficio no. SEFIPLAN-DPP-CEE-0012, de fecha 22 de Marzo de 2018, con cédula número 40, por la cantidad de \$ 7,000,000.00 (son: siete millones de pesos 00/100 M.N.)

Me es grato enviarle un cordial saludo.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... La información proporcionada por la dependencia en cuestión, no aclara lo que se está solicitando, envían copias de oficio y documentos que son confusos y no tienen lo que punto por punto se solicita informen. Anexo documento de respuesta..." (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/623-19/CYDV** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que **se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado**, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día cuatro de diciembre del mismo año, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/623-19/CYDV**, en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, así mismo fueron desahogadas las pruebas que fueron presentadas por el Recurrente, el Sujeto Obligado no presentó pruebas, por tal motivo no hubieron pruebas para su desahogo por parte del antes mencionado, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de las actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

"1.- Informe del origen del recurso para la elaboración de los carros artesanales o carretas, utilizados en sus eventos.

2.- Cuantos carros son

3.- El importe para la elaboración de los carros o carretas.

4.- Número de contrato

5.- Fecha y número de licitación

6.- Quien fue el proveedor al que le adjudicaron la elaboración." (SIC)

II.- Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, básicamente de la siguiente manera:

Distinguida Secretaria:

Por este conducto, me permito solicitar a Usted, la transferencia de los recursos estatales, por la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), pertenecientes a la tercera ministración de la aportación estatal al proyecto: Central de Abastos de Chetumal 1er. Etapa, rubro de Equipamiento Productivo, la cual será depositada a la cuenta 5210895, CLABE interbancaria 002691701352108955 del Banco Banamex, a nombre del beneficiario: CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.

Dicho proyecto ha sido aprobado mediante oficio no. SEFIPLAN-DPP-CEE-0012, de fecha 22 de Marzo de 2018, con cédula número 40, por la cantidad de \$ 7,000,000.00 (son: siete millones de pesos 00/100 M.N.)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"... La información proporcionada por la dependencia en cuestión, no aclara lo que se está solicitando, envían copias de oficio y documentos que son confusos y no tienen lo que punto por punto se solicita informen. Anexo documento de respuesta..." (SIC).

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

" 1.- Informe del origen del recurso para la elaboración de los carros artesanales o carretas, utilizados en sus eventos.

2.- Cuantos carros son

3.- El importe para la elaboración de los carros o carretas.

4.- Número de contrato

5.- Fecha y número de licitación

6.- Quien fue el proveedor al que le adjudicaron la elaboración." (SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a*

cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

De la misma forma el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, prevé que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal tesitura, resulta indispensable ponderar **la respuesta otorgada a la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, a través del único oficio identificado con el número **SEDE/DS/SSPE/1241/18**, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria de desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, que se acompañó con otros diversos documentos, siguiente:

Distinguida Secretaria:

Por este conducto, me permito solicitar a Usted, la transferencia de los recursos estatales, por la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N), pertenecientes a la tercera ministración de la aportación estatal al proyecto: Central de Abastos de Chetumal 1er. Etapa, rubro de Equipamiento Productivo, la cual será depositada a la cuenta 5210895, CLABE interbancaria 002691701352108955 del Banco Banamex, a nombre del beneficiario: CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

Dicho proyecto ha sido aprobado mediante oficio no. SEFIPLAN-DPP-CEE-0012, de fecha 22 de Marzo de 2018, con cédula número 40, por la cantidad de \$ 7,000,000.00 (son: siete millones de pesos 00/100 M.N.)

En tal contexto y en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, en relación directa con el contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el sentido que se aprecia, el Pleno de este Instituto concluye que dicha respuesta otorgada, así como los documentos que se acompañaron al mismo, no corresponden a la solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión, por lo que en tal circunstancia la información no fue atendida ni satisfecha por parte del Sujeto Obligado, restringiendo indebidamente su acceso.

En ese sentido, la ley de la materia prevé la procedencia del Recurso de revisión cuando la entrega de la información no corresponda con lo solicitado, según lo previene el artículo 169, fracción V, de dicho ordenamiento que enseguida se reproduce:

Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo contemplado en el artículo 91 en su fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que de manera puntual establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Período de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información de mérito resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente, de la información solicitada identificada con folio número 00939319, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que tampoco existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **contestación al presente Recurso de Revisión**.

En tal tesitura, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que

correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y **SE ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente, de la información solicitada identificada con folio número 00939319, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracciones I y III y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados, y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS
DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA M. E. **CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA
LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - -

